



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC
UCAYALI
ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Luz Vargas Dávila, doña Laura Delicia Vargas Dávila y don Romer Sixto Vargas Dávila contra la resolución de fojas 104, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 7 de mayo de 2015, doña Zoila Luz Vargas Dávila, doña Laura Delicia Vargas Dávila y don Romer Sixto Vargas Dávila, herederos de doña Laura Dávila de Vargas, interponen demanda de amparo contra la Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali. Solicitan lo siguiente:
 - que se declare inaplicable la Ley 28259, Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, así como el Decreto Supremo 035-2004-AG, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 28259;
 - que se deje sin efecto la Resolución Directoral Sectorial 122-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU, de fecha 10 de abril de 2015, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de reversión sobre el predio rústico El Porvenir, adjudicado a doña Laura Dávila de Vargas mediante Resolución Directoral 0243-75-DGRA-AR, de fecha 5 de febrero de 1975, y contrato de adjudicación a título gratuito 0512/75, que se encuentra inscrito en la Ficha 9544 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Ucayali;
 - que se deje sin efecto las disposiciones que se originen en la Resolución Directoral Sectorial 122-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC
UCAYALI
ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA
Y OTROS

- que se deje sin efecto el proceso de reversión iniciado contra el predio El Porvenir;
- que la Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali se abstenga de ejecutar cualquier acto que afecte total o parcialmente su derecho de propiedad;
- que se requiera a la Oficina Registral de Ucayali mantener a favor de los actores la propiedad inscrita en el asiento C00002 de la Ficha 9544 y su continuación en la Partida Electrónica 40000447.

Sustentan su pretensión en la vulneración de su derecho a la propiedad. Al respecto, manifiestan que se ha dispuesto la reversión de la propiedad, pese a no estar incurso en ninguna causal legalmente establecida por la ley, y que el predio no se encuentra abandonado, pues ellos ejercen la posesión. Por consiguiente, no cabe rescindir parcialmente la adjudicación que se les dio. Respecto a las normas cuya inaplicación demandan, alegan que la Ley 28259 colisiona con el derecho de propiedad, en tanto que desconoce la existencia del procedimiento de expropiación previsto en la Constitución, mientras que el Reglamento de la Ley 28259 permite que opere la reversión, “sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros”, incorporando un supuesto no contemplado en la ley.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Especializado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el proceso contencioso-administrativo es la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada por similar fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, puesto que la reclamación planteada guarda estrecha relación con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC
UCAYALI
ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA
Y OTROS

contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de propiedad, porque se denuncia la confiscación de una parte de su propiedad. En puridad, los actores cuestionan la Resolución Directoral Sectorial 122-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU, mediante la cual se rescindió parcialmente el contrato de adjudicación, del predio rústico El Porvenir a favor de la madre de los demandantes. Por ello, desde una perspectiva subjetiva se aprecia la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión, (el derecho de propiedad de los recurrentes) y de la gravedad del daño que podría ocurrir, (la pérdida definitiva de parte de su predio), pues, además de haberse declarado la rescisión del contrato, el mencionado predio se encuentra invadido en parte por terceros agrupados en el asentamiento humano Virgen María. Por consiguiente, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo con premura.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 10 de noviembre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC
UCAYALI
ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA
Y OTROS

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC

UCAYALI

ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara la nulidad de la resolución recurrida de fecha 12 de mayo de 2015 y de la resolución de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de

Página 1 de 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00503-2016-PA/TC

UCAYALI

ZOILA LUZ VARGAS DÁVILA Y OTROS

juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI